



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0788/2019-S2**  
**Sucre, 4 de septiembre de 2019**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 29111-2019-59-AL**  
**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 13/19 de 15 de mayo de 2019, cursante de fs. 44 a 45 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Ulises Ibáñez Valverde** en representación sin mandato de **Renatto Cafferata Centeno** contra **David Valda Terán** y **Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Primera y Tercera, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 14 de mayo de 2019, cursante de fs. 29 a 36 vta., el accionante a través de su representante, expresa los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, tuvo conocimiento que la Sala Penal que conocía su causa, dictó el Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019, contra el que presentó recurso de casación el 29 de abril de igual año, el cual hasta la fecha de interposición de la acción de libertad no fue "**DESPACHADO**", generándole un perjuicio, sin tomar en cuenta que se encuentra detenido preventivamente por más de ocho años, causando una evidente retardación de justicia. Asimismo, refiere que las autoridades demandadas tienen la obligación de contestar y absolver todas las alegaciones contenidas en su recurso, de manera fundamentada, motivada y congruente.

### **I.1.2. Derecho y supuestamente vulnerado**

Denuncia la lesión de su derecho a la libertad en relación con el principio de celeridad, citando al efecto los arts. 115.II, 119.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se otorgue la tutela; y en consecuencia, se ordene que los Vocales demandados "CONCEDAN" su recurso de casación.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Efectuada la audiencia pública el 15 de mayo de 2019, según consta en el acta que cursa a fs. 43 y vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante a través de su abogado ratificó en su integridad el contenido de la demanda y ampliándola señaló que no tuvo conocimiento que sus recursos de complementación y enmienda; y, de casación fueron despachados dentro del término de ley, toda vez que no fue notificado con tal actuación.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

David Valda Terán y Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Primera y Tercera, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no comparecieron a la audiencia; sin embargo, remitieron informe de 15 de mayo de 2019, cursante a fs. 42 y vta., que fue leído en el acto procesal, a través del cual solicitaron se deniegue la tutela en mérito a los siguientes fundamentos: **a)** No se vulneró ningún derecho fundamental, razón por la que no se puede ingresar a la valoración de la legalidad ordinaria, la cual es una facultad exclusiva de los jueces y tribunales; y, **b)** La parte accionante interpuso la acción de libertad en mérito a que supuestamente no se concedió el recurso de casación; empero, éste fue proveído dentro del plazo establecido por ley, razón que conduce a determinar la falsedad de los hechos denunciados por el demandante de tutela, debiendo tomarse en cuenta también que se imprimió el Auto que resolvió el recurso de complementación y enmienda dentro del término legal.

### **I.2.3. Resolución**

El Juez de Sentencia Penal Tercero de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 13/19 de 15 de mayo de

2019, cursante de fs. 44 a 45 vta., **denegó** la tutela impetrada en mérito a los siguientes fundamentos: **1)** El accionante denunció la vulneración del derecho al debido proceso y cuando se reclama el mismo vía acción de libertad, éste debe estar directamente vinculado con la restricción a su libertad y debe existir indefensión absoluta; y, **2)** El recurso de casación fue concedido y remitido al Tribunal Supremo de Justicia mediante disposición del Auto de 30 de abril del año citado.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se declaró admisible e improcedente la apelación restringida, planteada por Renatto Cafferata Centeno contra la Sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto del departamento de Santa Cruz, por la comisión del delito de asesinato (fs. 2 a 11).
- II.2.** Cursa recurso de casación presentado el 29 de abril de 2019, dirigido al Presidente y Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, planteado por "CUARTA" vez por Renatto Cafferata Centeno, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de asesinato, contra el Auto de Vista 16 (fs. 12 a 28).

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante considera que se lesionó su derecho a la libertad, vinculado al principio de celeridad, en mérito a que planteó recurso de casación contra el Auto de Vista 16, emitido por los Vocales demandados, quienes no tramitaron el mismo hasta la fecha de interposición de la acción de libertad, generándole un perjuicio porque se encuentra privado de libertad, de forma que apunta su derecho fundamental aludido como conculcado.

En revisión, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada:

### **III.1. De la acción de libertad traslativa o de pronto despacho y el debido proceso en cuanto a su vertiente de celeridad**

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril entre otras, refiriéndose al antes habeas corpus, ahora acción de libertad, indicó que: *"Por último, se debe hacer referencia al hábeas*

*corpus traslativo o de pronto despacho, a través del cual **lo que se busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad***"(énfasis añadido).

En el marco de lo antecedido, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, manifestó que la acción de libertad traslativa o de pronto despacho: "*...se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y **devenga de dilaciones indebidas**, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.*

(...)

***...todas aquellas solicitudes vinculadas a la libertad del imputado, en especial la cesación de la detención preventiva, deben ser tramitadas con la debida celeridad**, puesto que el ingresar en una demora o dilación indebida en que incurra una autoridad judicial al resolver una solicitud de tal naturaleza, implica una lesión a ese derecho fundamental, supuesto ante el cual se activa el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho; empero se deja claramente establecido, que no existirá lesión si la demora o dilación es promovida por el propio imputado*"(énfasis y subrayado añadidos).

De lo cual se colige que el mecanismo constitucional idóneo para reparar todo acto u omisión que tenga como resultado una dilación procesal y esté vinculado a la libertad del accionante, de manera que, afecte la debida celeridad, es la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

En cuanto al derecho al debido proceso, en su vertiente de celeridad, es necesario indicar que la potestad de impartir justicia se sustenta, entre otros principios, en la celeridad, en el marco de lo establecido por el art. 178.I de la CPE. Considerando que de acuerdo al art. 22 de la Ley Fundamental, proteger la libertad de la persona es un deber primordial del Estado, y que ésta solo puede restringirse en los límites señalados por la ley, a la luz de lo dispuesto por el art. 23.I de la CPE, se tiene que todo proceso en el cual la libertad de la persona se ve involucrada, debe considerarse esencial y éste debe ser tramitado con la debida celeridad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, reiterada por la SC 0900/2010-R de 10 de agosto, estableció lo siguiente: "***...toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad***

***posible***, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsión conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud" (el subrayado y las negrillas nos pertenece).

Este criterio de manera análoga es compartido por la SC 0387/2010-R de 22 de junio y ratificado por la SC 1181/2011-R de 6 de septiembre, que indicaron: "...que a ***toda solicitud relativa o vinculada a la libertad de las personas, debe imprimirse celeridad en su resolución sea positiva o negativamente para quien la pide***, este mismo entendimiento es aplicable para los recursos de apelación sobre medidas cautelares, así como también para las de cesación de detención preventiva, las que pueden traducirse en la remisión de los antecedentes ante el superior en grado, para su resolución..." (negrillas añadidas).

En tal virtud, se tiene que toda autoridad administrativa o jurisdiccional que no actúe con la debida celeridad en la tramitación de solicitudes o en los procesos en los cuales la libertad de las personas dependa de la resolución de los mismos, causando dilaciones indebidas, lesiona los derechos fundamentales señalados.

### **III.2. Análisis del caso concreto**

El accionante manifiesta que se transgredió su derecho a la libertad, en relación al principio de celeridad, en razón a que interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista 16, emitido por los Vocales demandados, quienes no tramitaron el mismo hasta la fecha de presentación de la acción de libertad, causándole un perjuicio, en mérito a que se encuentra privado de libertad, de forma que apunta su derecho fundamental aludido como vulnerado.

De la revisión de los antecedentes en el legajo procesal se tiene que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el accionante por la presunta comisión del delito de asesinato, se pronunció el Auto de Vista 16, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, el cual declaró admisible e improcedente el recurso de apelación restringida, presentado por el ahora demandante de la tutela, Renato Cafferata Centeno contra la Sentencia

condenatoria de su proceso, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto del departamento aludido, Resolución que fue impugnada mediante recurso de apelación y posterior casación de 29 de abril de 2019, dirigido al Presidente y Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental referido, el cual, según lo aseverado por el peticionante de tutela, en audiencia ya habría sido proveído dentro del plazo establecido por ley; sin embargo, dicho decreto no fue de su conocimiento.

Ahora bien, debe comprenderse que la tipología de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, tiene por objeto acelerar los trámites judiciales o administrativos, cuando se presentan dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de una persona que se encuentra privada de libertad, de forma que al no efectuar el trámite correspondiente en observancia al principio de celeridad, se estaría ante una lesión al derecho a la libertad, derecho fundamental protegido por el ordenamiento constitucional, en conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, en tal mérito, toda autoridad que conozca de una petición en la que se encuentra involucrada el derecho a la libertad física tiene el deber de tramitarla de la manera más rápida posible, dentro de los plazos razonables, situación que, de lo aseverado por la parte accionante y advertido en el legajo procesal no se advierte en el caso en estudio, pues como éste indica, no tenía conocimiento de ningún trámite correspondiente a la concesión de su recurso de casación y menos de la remisión del mismo ante el Tribunal Supremo de Justicia, situación que se constituye en una dilación indebida, pues encontrándose el peticionante privado de libertad, las autoridades demandadas, tenían el deber de realizar las gestiones procesales correspondientes para tramitar dicha solicitud con la mayor celeridad, de manera que, al no haber cumplido con esta condición, los Vocales demandados lesionaron el derecho fundamental a la libertad del accionante, en el marco de lo comprendido por la jurisprudencia constitucional como la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

En ese contexto, corresponde conceder la tutela impetrada a efectos de que se tramite con la debida celeridad el recurso de casación planteado por el accionante y éste sea remitido inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia, en caso de no haber sido enviado aún, para que se proceda como en derecho corresponda, con la aclaración que la acción de libertad traslativa o de pronto despacho únicamente tiene por objeto la aceleración de trámites vinculados con el bien jurídico libertad.

Por todo lo expuesto, el Juez de garantías, al **denegar** la tutela solicitada obró incorrectamente.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 13/19 de 15 de mayo de 2019, cursante de fs. 44 a 45 vta., pronunciada por el Juez de Sentencia Penal Tercero de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada **CORRESPONDE A LA SCP 0788/2019-S2 (viene de la pág. 6).**

disponiendo se imprima el trámite de ley correspondiente y se remita el recurso de casación impetrado por el accionante al Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, conforme a los extremos señalados en el presente fallo constitucional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**